

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 0411  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00126-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FLOR MARINA VARGAS VELAZQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

La señora FLOR MARINA VARGAS VELAZQUEZ, por conducto de apoderado especial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° S-2017-169752 del 17 de octubre de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación de la cesantía definitiva que le fue reconocida mediante la Resolución N° 4806 del 19 de agosto de 2003, con la inclusión de la bonificación remunerativa especial.

No obstante, observa el despacho que el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial, por ser un mero acto de comunicación, que no le pone fin a la actuación, pues simplemente reitera lo decidido mediante las Resoluciones N° 8481 del 22 de noviembre de 2016 y N° 8036 del 1 de diciembre de 2014, las cuales negaron la petición de revisión de cesantías definitivas, de suerte que deberá precisar e individualizar el acto enjuiciable (arts. 19 y 163 CPACA).

Recuérdase que, en tratándose de un acto de carácter particular y concreto, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe promoverse contra el acto definitivo, esto es, aquel que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación (artículos 43 y 75 CPACA).

De otra parte, conforme al artículo 160 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y, si se trata de poder especial deberá determinarse e identificarse claramente el asunto para el cual fue conferido (art. 74 CGP).

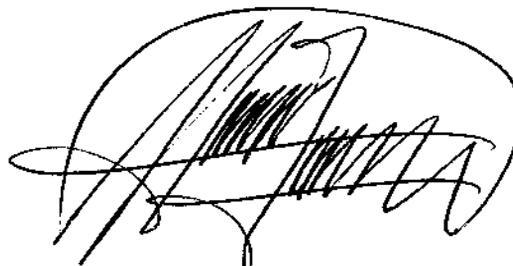
Al respecto, observa el despacho que el poder que anexó la parte demandante no identifica el acto administrativo acusado, por lo que deberá adecuar la demanda y el poder, en el sentido de identificarlo y anexar copia del mismo (art. 166 CPACA).

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

K.F.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO**

**ORAL**

**CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 354  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00136-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADO: LUIS DANIEL PRADO ENCISO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

La Administradora Colombiana de Pensiones, por conducto de apoderada especial, instauró demanda contra el señor Luis Daniel Prado Enciso, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 58163 del 27 de noviembre de 2009, a través de la cual ordenó reconocer y pagar su pensión de vejez.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

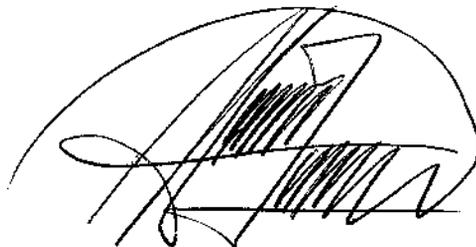
2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, señor Luis Daniel Prado Enciso, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, en virtud de lo señalado en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA.

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora Edna Rocío Muñoz Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.198.513 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No.

232866 del CSJ, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en memoriales poderes obrantes a folios 1 y 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

DYM

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 355  
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00136-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADO: LUIS DANIEL PRADO ENCISO  
ASUNTO: Traslado medida cautelar

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, la entidad solicita como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 58163 del 27 de noviembre de 2009, para prevenir un daño inminente, pues aduce que no se tuvo en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida, y una vez realizado el estudio de la liquidación, dicha prestación no se encuentra ajustada a derecho, por ende, afecta gravemente la capacidad de la entidad de reconocer y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho al reconocimiento, vulnerando, a su juicio, el principio de progresividad y acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Teniendo en cuenta la razón invocada por la entidad peticionaria, el despacho conforme la norma citada, impartirá el trámite allí previsto. En consecuencia, se dispone:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante, al cabo de lo cual ingresará el expediente al despacho para decidirla.

NOTIFÍQUESE

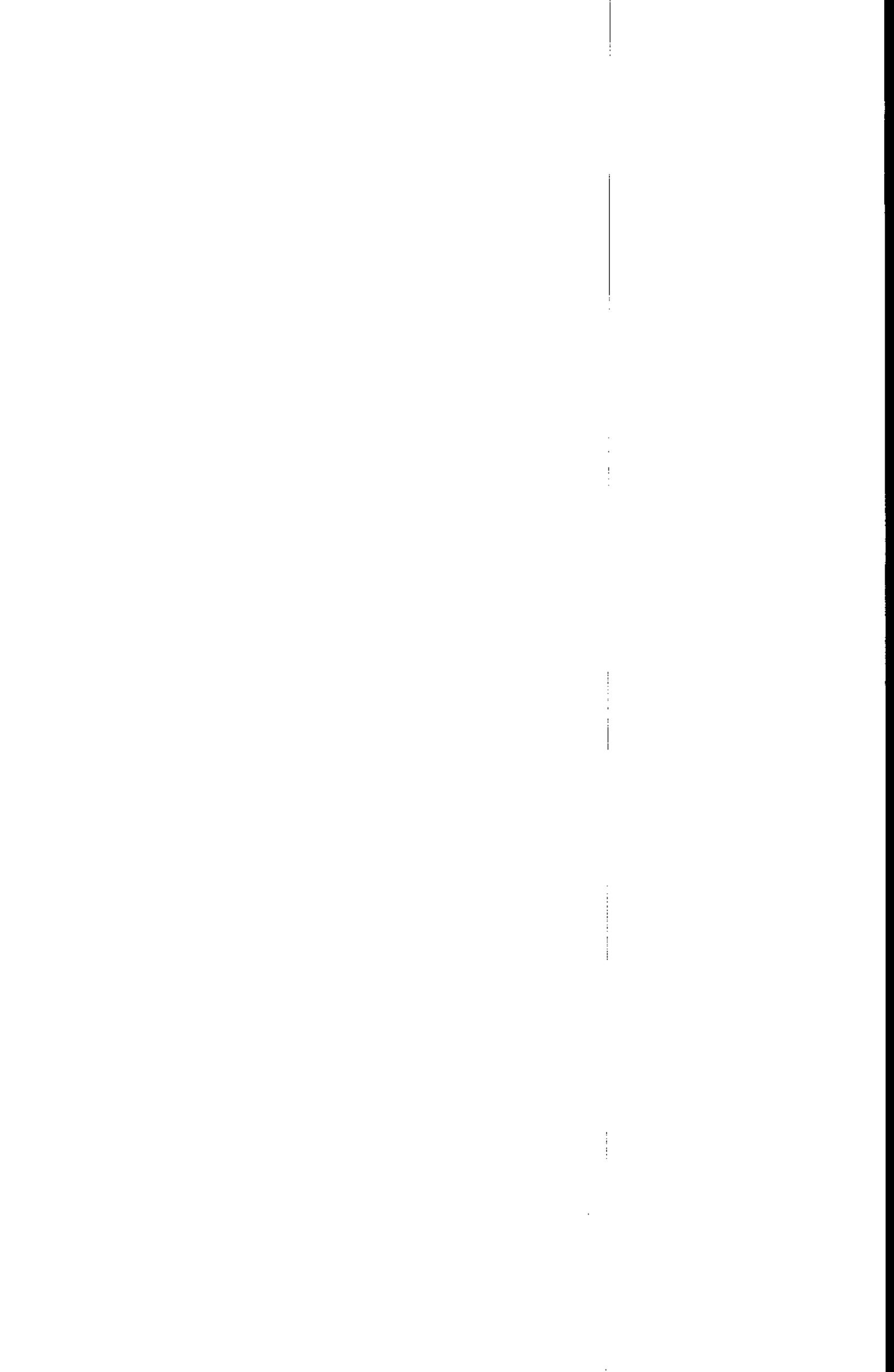
HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ  
Juez

DYM

JUZGAOO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO OE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONAROO CAMPOS BORJA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 357  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00143-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO BAUTISTA BASTIDAS  
DEMANDADA: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

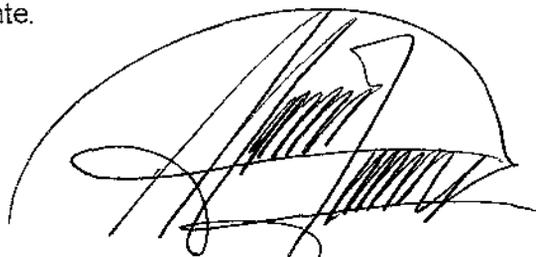
El señor Orlando Bautista Bastidas, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación Ministerio de Defensa Nacional –Fuerza Aérea Colombiana, a fin de que se declare la nulidad del oficio N° 20173540204511 del 17 de octubre de 2017, acto administrativo en virtud del cual le negó al actor el reconocimiento de la pensión de jubilación por tiempo continuo, conforme el Decreto 1214 de 1990.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al doctor Luis Carlos Reyes Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.679.973 expedida en Cali (Valle) y con tarjeta profesional de abogado N° 224.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

OYM

**JUZGAO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**

Secretario

NRD-2018-00143-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 364  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00153-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DAIRO DAVID DÍAZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE GOBIERNO -  
DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO  
DE MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Previo al estudio del mandamiento ejecutivo, se dispone por Secretaría, oficiase al Distrito Capital- Secretaria de Gobierno - para que remita copia de la totalidad de la actuación que ha adelantado para dar cumplimiento a la sentencia del 19 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, "Subsección "E" sala de descongestión, dentro del proceso No. 110013331027 **2011-00236-01**, en el que fungió como demandante el señor Dairo David Díaz Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.191.989, y como demandada la mencionada entidad, relacionada con lo siguiente.

1. Liquidación mes a mes de las horas extras diurnas y nocturnas, compensatorios y dominicales y recargo nocturno ordinario desde el 21 de mayo de 2007 hasta el cumplimiento del fallo atrás referido, junto a las diferencias entre los valores cancelados y la orden impuesta.
2. Deducciones tales como descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas presentadas al actor y que influyeron en la liquidación solicitada en el numeral anterior.
3. Liquidación de cesantías e intereses de éstas como consecuencia de las diferencias surgidas entre lo cancelado y lo debido por cuenta de la sentencia del 19 de noviembre de 2013.

Para cumplir con lo dispuesto en los numerales anteriores se concede el término de 10 días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.191.989, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 62.110 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Se requiere al apoderado por activa para que coadyuve el recaudo de la documentación mencionada en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2018 a las ocho de la mañana (8:08 a.m.)

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 414  
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00078-00  
EJECUTANTE: LUZ AMPARO DEL SOCORRO VARGAS CRUZ  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, es menester señalar que en virtud del artículo 430 del CGP, debe procederse a analizar los requisitos de forma y de fondo para decidir sobre su viabilidad; sin embargo, una vez revisada la documentación allegada, se observa que en el proceso no reposa la solicitud de la señora Vargas Cruz ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, consistente en el cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo, exigencia consagrada en el artículo 177 del C.C.A., aplicable al asunto en cuestión, de suerte que la parte ejecutante deberá aportar mentada petición o, en su defecto, de no existir tal súplica se requerirá a la entidad ejecutada para que certifique de si la misma no fue radicada por la directamente interesada. Para el efecto, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto, para que cumplan con lo pedido.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

DYM

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEDNARDO CAMPOS BORJA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 307  
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00079-00  
DEMANDANTE: NOHORA MIREYA MENDOZA LEÓN  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: Inadmitir demanda

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Concorre la señora Nohora Mireya Mendoza León, a través de apoderada especial, en acción ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones, exigiendo la reliquidación en debida forma de la pensión de vejez desde el 1 de noviembre de 2013, ordenada en la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de marzo de 2016.

Establece el artículo 104, numeral 6°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *idem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2° *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así

no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser **expresa**, esto es, que debe constar en forma nitida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora, si bien es cierto el artículo 306 del C.G.P. prevé que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*, ello no releva a la parte ejecutante de formular adecuadamente las pretensiones de la demanda, es decir, que, en tratándose de una obligación de dar, el mandamiento de pago se libre por una suma determinada o determinable, carga que por cierto no se cumplió cabalmente en este caso, pues, nótese, que no obstante haberse efectuado en el libelo una reliquidación, no se indicó en forma clara el monto por el cual debe ordenarse la ejecución ni los conceptos reclamados, de manera que debe subsanarse tal defecto.

Y en lo que tiene que ver con la cautela solicitada, se requerirá a la apoderada por activa para que precise el monto de la medida de embargo solicitada (art. 599 C.G.P.).

A su turno, los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, determina que el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, supuestos fácticos que se presentan en el *sub lite* y que llevan al Despacho a inadmitir el libelo para que la apoderada por activa subsane las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación por estado de este proveído, para que la apoderada de la demandante, formule en debida forma la solicitud de mandamiento de pago, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que precise el monto de la medida de embargo solicitada.

**TERCERO:** Por Secretaría, ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones para que remita copia de la totalidad de la actuación que ha adelantado para dar cumplimiento a la sentencia del 18 de marzo de 2016, proferida por este Despacho, dentro del proceso No. 110013335027 2014-00586-00, en el que fungió como demandante la señora Nohora Mireya Mendoza León, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.333.288, y como demandada la mencionada entidad. Deberá remitir igualmente copia de la totalidad de los actos administrativos que han modificado o definido la situación

pensional de la demandante, así como de los soportes de pago efectuados desde el 1° de noviembre de 2013 a la fecha, por concepto de pensión de jubilación.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *ídem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 360  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00253-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HÉCTOR LEÓN CORREDOR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Previamente a continuar con el trámite subsiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, acredite el pago total de los gastos procesales ordenado en el numeral 3° del auto interlocutorio N° 1179 del 28 de julio de 2017, teniendo en cuenta que el 23 de noviembre de 2017 presentaron comprobante bancario del 25 de octubre de 2017 por la suma de quince mil pesos (\$15.000), valor inferior al ordenado en el auto admisorio de la demanda, por consiguiente, la carga impuesta al demandante no ha sido cumplida a cabalidad.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MSK

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 411  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00473-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FANNY ALARCÓN DE ALARCÓN  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P., Dr. Israel Soler Pedroza, mediante providencia del 30 de noviembre de 2017, (fls. 197 a 204), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de diciembre de 2016. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, súrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en las dos instancias.

NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 413  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00846-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO  
DEMANDANTE: ARACELY GARCÍA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS  
Y PENSIONES

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, M.P., Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, mediante providencia del 7 de diciembre de 2017 (fls. 21 a 31, C2), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2015. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que el superior condenó en costas a la parte vencida.

NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

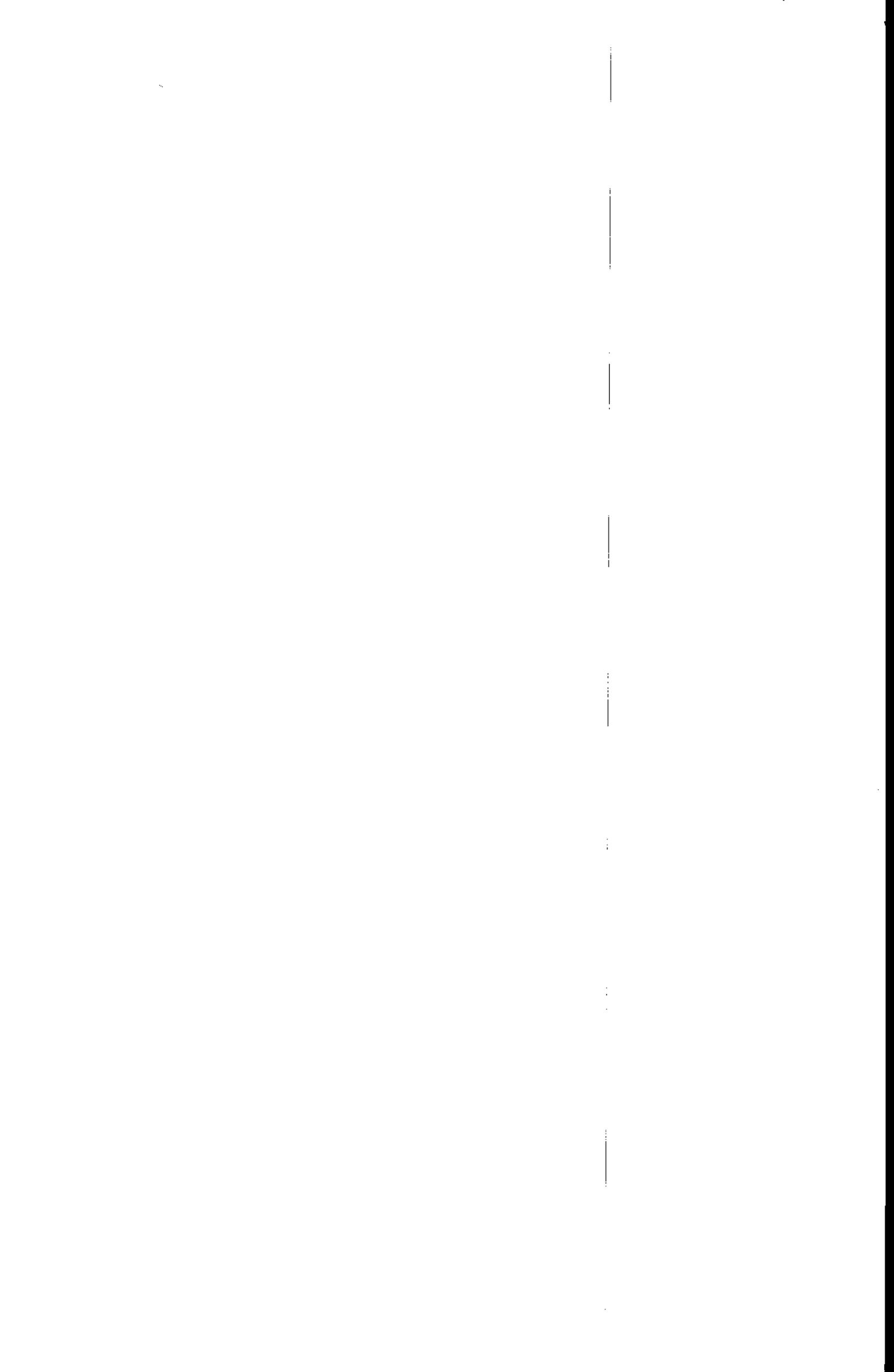
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 358  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00278-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESTEBAN CAPERA YARA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Previo a admitir la demanda, se advierte que esta adolece de una falencia más, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

El numeral 2º del artículo 161 del CPACA dispone que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*, por lo que constituye un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción el agotamiento del recurso legal obligatorio, que para el caso que nos ocupa y por expresa disposición del inciso 3º del artículo 76 *ibidem* es el recurso de apelación.

Por consiguiente, la parte actora deberá aportar el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación o el escrito contentivo de la alzada con constancia de radicación, que interpuso contra la Resolución N° 004644 expedida el 14 de febrero de 2006, por la Gerente II Centro de Atención de Pensiones Seccional Cundinamarca y D.C. del Instituto Seguro Social, dado que no fue aportada con la demanda (art. 166-1 CPACA).

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2º, y 170 CPACA).

**TERCERO:** RECONOCER personería a la Dr. Andrés Julián Romero Roa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'815.643 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 246.687 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BDGDTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_ notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**CRISTIAN LEDNARDD CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 359  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00295-00  
DEMANDANTE: FRANKLIN HENAO URREGO  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante providencia No. 1650 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado del 27 de noviembre de 2017, publicado en el portal web de la Rama Judicial, se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con el fin de que la subsanara en el término de 10 días, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante no la enmendó, de modo que al tenor del numeral 2° del artículo 169 ibídem, deberá ser rechazada.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER a la parte actora los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las  
8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 356  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00271-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA VISITACIÓN DIEAZ MURIEL  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora María Visitación Díaz Muriel, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° GNR 414566 del 21 de diciembre de 2015, de la Resolución N° GNR 206503 del 13 de julio de 2016, y la Resolución 1987737 del 6 de julio de 2016, en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez con todos los factores que percibió durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y, por tanto, reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar a la primera el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No.      notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ AD HOC

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 394  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00153-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIGUEL ESPINOSA LIEVANO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**SEGUNDD:** Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la sala 20, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Basili Colmenares Sayago'.

**RAMIRO BÁSILI COLMENARES SAYAGO**  
Juez- Ad Hoc

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNOA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / **2018** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario